

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 236.**

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me participa lo que sigue.*

Al Gefe político de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del Alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta que el Alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valia para completar el movimiento de un molino de su propiedad sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua en la acequia de la misma, indispensable para este objeto, que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1841 en que se acabó de construir dicho molino, que habiendo intentado en consecuencia Guillamon en 20 de Agosto de 1845 ante el espresado Juez un interdicto restitutorio á que este dió lugar, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 de la ley de 8

de Enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, á los Alcaldes bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad, y ordenanzas municipales Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos, y en su caso por las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. Considerando. 1.º Que por pertenecer á la policia rural el negocio sobre que recayó la providencia del Alcalde de Campos, fué esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, por la cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada Real orden. 2.º Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se estiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas superiores ó inferiores, y de consiguiente á la insinuada del Alcalde de Campos. 3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaria al cuidado de los Alcaldes la policia rural «bajo la vigilancia de la administracion superior» como espresamente lo establece la ley vigente de Ayuntamientos, sino «bajo la vigilancia del Juez de primera instancia respectivo.» Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Murcia, á quien se



devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 20 de Julio de 1846.—José de Garibay.*

OTRA NUM. 237.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del que rije me comunica la Real orden siguiente.*

Al Gefe político de Tarragona se dice por este Ministerio con esta misma fecha de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Reus para que este se inhibiera del conocimiento de cierto expediente gubernativo; ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus de los cuales resulta: que en cumplimiento de providencia dictada por la Diputacion provincial en el expediente sobre cuentas formadas contra José Llerat y Ullé como decano del Ayuntamiento de Muster en 1839, el Alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo; que en ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó espresamente el usufructo de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecía á Josefa Llerat madre del deudor, que habiéndose dado lugar por el espresado Juez en 22 de Diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él, la usufructuaria, suponiéndose despojada en concepto de tal, despues de varias contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y la Diputacion, por fin promovió el Gefe político en 1845 la competencia de que se trata. Vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836 segun los cuales debian los Ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva Diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente, y por un embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas, á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos. Visto el art. 218 de la misma, segun el cual estos procedimientos perdian el caracter de gubernativos y debian pasar los negocios, objeto de ellos al Juzgado respectivo

de primera instancia luego que por oponerse excepcion legitima, por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal se hacian contenciosos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion, para reformar providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes. Considerando. 1.º Que la que acordó la Diputacion provincial de Tarragona contra José Gilibat estaba notoriamente en sus atribuciones, segun la ley citada, en vigor entonces de 3 de Febrero de 1823, por dirigirse á la exaccion de un alcance de cuentas de fondos comunales. 2.º Que por esta razon el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Reus fué una contravencion de la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839 y contravencion indisciplinada bajo todos conceptos en el presente caso: 1.º Porque declarado espresamente por el Alcalde de Muster que no se comprendia en el embargo ni en la subasta el usufructo de Josefa Llevat; no hubo despojo: 2.º Porque aun habiéndole habido procediendo dicho Alcalde como procedia por apremio con arreglo á la citada ley, solo podia tener lugar la oposicion ante el mismo de parte de la Llevat por algunas de las causas que dicha ley espresa; y 3.º porque en ningun caso pueden los Jueces, sin desconocer la independencia de la Administracion juzgar sus actos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos y mucho menos juzgarlos sin oírlos, como sucederia si se tolerase la admision de tales interdictos. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su expediente con los autos dándose conocimiento al Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Cuya Real disposicion he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 21 de Julio de 1846.—José de Garibay.*

OTRA NUM. 238.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual me participa lo que sigue.*

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa Capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitucion promovido contra la egecucion de un acuerdo del Ayuntamiento de esa Ciudad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de pri-



méra instancia de Santander, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de aquella ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas imundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiéndolas hacia una huerta que allí tiene don Cornelio Escalante, la dió desagüe en ella, abriendo á este fin, sin la auuencia del dueño, un boquete en la pared de mampostería de que está cercada, que de resultas de ello intentó dicho Escalante un interdicto restitutorio ante el espresado Juez en 23 de Agosto de 1844; y admitido por este en 18 de Setiembre del mismo año, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 62 y 63 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, según las cuales las mejoras materiales de que fuesen susceptibles los pueblos, eran uno de los objetos de las atribuciones y deliberación de los Ayuntamientos.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que escluye los interdictos de manutención y restitución, respecto de providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen á su cuidado. Considerando 1.º Que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella Ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones según la ley citada, vigente á la sazón; por lo cual conforme á la Real orden también citada, causó estado dicha providencia. 2.º Que por ello don Cornelio Escalante solo pudo obtener valederamente su reforma acudiendo en queja al Gefe político, ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de restitución, el cual aplicado en casos como el presente, sobre estar reprobado por dicha Real orden es contrario á la independencia establecida por la Constitución del Estado entre las autoridades judiciales y administrativas. =Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos »

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 20 de Julio de 1846.—José de Garibay.*

#### OTRA NUM 239.

*El Juez de primera instancia de la Ronda con fecha 16 del corriente me dice lo siguiente.*

En la madrugada del día 7 de los corrientes, se fugó de las cárceles de esta Villa en que se hallaba preso por robo de seis

cabras y sus crias, Hermenegildo Lozano, soltero, de egercicio pastor, hijo de José, natural y vecino de Munera, violentando una de sus puertas, y llevándose de otros presos los efectos que con las señas del fugado, se anotaran al margen: y conforme á lo acordado en la causa instruida con este motivo, dirijo á V. S. el presente para que tenga la bondad de dar las ordenes convenientes por medio del Boletín oficial, á fin de que si es habido el Hermenegildo Lozano, se le aprehenda y remita con seguridad á disposición de este Juzgado.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales y dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia procuren por cuantos medios esten á su alcance, averiguar el paradero, de el profugo Hermenegildo Lozano y efectos que se mencionan, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de verificarse su detención lo remitan con las seguridades correspondientes al Juzgado de primera instancia de la Ronda por quien es reclamado. Albacete 18 de Julio de 1846.—José de Garibay.*

#### *Señas de Hermenegildo Lozano.*

Edad 17 á 18 años, estatura baja, pelo castaño, con guedejas, ojos pardos, color trigüeño y barbilampíno.

#### *Efectos robados á sus compañeros presos.*

Una manta morellana, unos pantalones listados de mahon de pretina con botones á los lados; un chaleco moteado de color de melocoton; y un sombrero de palma, unos zapatos, y un morral listado con tres panes.

#### OTRA NUM. 240.

Los Alcaldes constitucionales y dependientes de protección y seguridad pública practicarán las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de los prófugos Cayetano y Anastasio Garcia vecinos del Pozuelo cuyas señas y trages se espresan á continuación, y caso de ser habidos, los conducirán con los efectos que les fueren hallados, por tránsitos de justicia en justicia á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Almagro. Albacete 20 de Julio de 1846.—José de Garibay.



*Señas de Cayetano Garcia.*

Edad 57 años, pelo cano, cara abultada, nariz roma, color moreno, barba poblada, estatura corta, vestido al uso del país.

*Señas de Anastasio Garcia.*

Edad 28 años, estatura alta, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba clara, pelo negro rizado, vestido á estilo del país.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de Rentas estancadas, me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda trasladó á esta Direccion general la Real orden, que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo Señor al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y es como sigue.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cádiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el expresado Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravámen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate», de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una excepcion explicita de la ley misma: segundo, á que en materia de im-

puestos: ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de excepcion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada Real cédula en su artículo 39 impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de Propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que estan en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Jefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones expuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el Gefe político de la misma y que debe dejarse expedita la accion administrativa y recaudadora del intendente, cooperando á ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones.—La traslado á V. S. para los fines consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la premersa Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes toca cumplirla.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846.—Diego Lopez Bañesteros.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Albacete 20 de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

**ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.**